ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA Nº 2.710

ORDENANZA Nro. 1297

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

- ARTICULO 1ro.- En los locales donde funcionan juegos electronicos, electromecanicos y electricos y/o aquellos asimilados a estos queda prohibida la concurrencia y/o permanencia de menores de catorce años. A partir de las veinticuatro horas solamente se permitira la permanencia de personas mayores de dieciocho años. El horario de funcionamiento sera: por la mañana 08:00 a 13:00 y por la tarde y noche de 16:00 a 01:00 del dia siguiente. Los dias sabados y vispera de feriados el horario nocturno se extendera hasta las 02:00, quedando prohibido el expendio de bebidas alcoholicas.
- ARTICULO 2do.- En los locales donde funcionan billares, billas, billar-pool, bowling y canchas de bochas, queda prohibida la concurrencia y/o permanencia de menores de dieciocho años. El horario de funcionamiento estara comprendido entre las 10:00 de la mañana y las 03:00 del dia siguiente en sabados y visperas de feriados y en los demas dias hasta las 01:30 quedando prohibido las apuestas por dinero o que se otorguen premios, beneficios pecuniarios y/o especie, salvo aquellas competencias y/o campeonatos efectuados con la finalidad de otorgar trofeos, plaquetas, medallas, etc.
- ARTICULO 3ro.- Los locales a que se refiere los articulos anteriores, no podran instalarse en las cuadras donde funcionen establecimientos educacionales y hasta una distancia inferior de cien (100) metros en linea aerea directa y doscientos (200) metros por las arterias publicas.

 La distancia se medira entre los puntos mas proximos en el caso de linea directa y entre los ejes de las puertas mas cercanas, por el centro de la calzada en el segundo caso.
- ARTICULO 4to.- Los lugares de esparcimientos instalados o a instalarse con juegos propios para la edad del niño, calesitas, metegoles y otros, deberan funcionar en locales o dependencias totalmente independiente de las que se refieren los articulos anteriores, los que no podran funcionar despues de las veinticuatro horas.
- ARTICULO 5to.- En los espectaculos de box, queda prohibida la entrada y/o permanencia de menores de catorce (14) años que no fueren o estuvieren acompañados por sus padres o tutores.
- ARTICULO 6to.- Queda prohibida la entrada y permanencia en los locales de negocios de Cabaret, y sala de juegos de Casinos, a personas de ambos sexos menores de veintiun años, salvo que el mismo este emancipado o que hubiere obtenido titulo profesional habilitante o por habilitacion de edad.
- ARTICULO 7mo.- Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de ambos sexos de dieciocho años, en Boites o Clubes Nocturnos (Nigth Club).
- ARTICULO 8vo.- En los negocios con variedades, no se permitira la entrada y permanencia de personas de ambos sexos menores de catorce (14) años.
- ARTICULO 9no.- En los negocios con musica no se permitira la

- entrada y permanencia de personas de ambos sexos menores de catorce (14) años despues de la hora 01:00.
- ARTICULO 10mo.-En los negocios con musica y baile o confiterias bailables, queda prohibido la entrada y permanencia de personas de ambos sexos menores de dieciocho años.
- ARTICULO 11ro.-A las peñas podran concurrir menores de catorce (14) años, siempre que vayan acompañados con sus padres o tutores.
- ARTICULO 12do.-En los bailes organizados por Asociaciones, Clubes y Centros Vecinales podran concurrir menores de dieciocho años, siempre que sean respetados los niveles de iluminacion que establecen las Ordenanzas Municipales vigentes. Los menores de catorce (14) años, deberan concurrir acompañados de sus padres o tutores debiendo permanecer con ellos.
- ARTICULO 13ro.-En bailes organizados por estudiantes o centros estudiantiles, podran concurrir menores de ambos sexos mayores de catorce (14) años, siempre que se respeten los niveles luminicos establecidos por Ordenanza.
- ARTICULO 14to.-Los niveles de iluminacion en todos los casos deberan ajustarse a la Reglamentacion Municipal, siendo responsable directo los dueños o propietarios de los locales donde se realice el espectaculo.
- ARTICULO 15to.-Los propietarios o administradores de locales habilitados con juegos de entretenimientos, deberan exhibir en lugares visibles carteles indicadores con los horarios permitidos para la permanencia de menores.
- ARTICULO 16to.-Las distintas denominaciones (caberet, boites, etc.) incorporados en la presente Ordenanza estan debidamente aclarados sus alcances en la Ordenanza Nro. 69/69.
- ARTICULO 17mo.-La concurrencia o permanencia de menores en las Salas de exhibicion cinematograficas, deberan ajustarse estrictamente a la calificacion de la pelicula, otorgada por el Instituto Nacional de Cinematografia.
- ARTICULO 18vo.-El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza, seran sancionadas de la siguiente manera:

 PRIMERA INFRACCION con apercibimiento por escrito, por la Direccion de Espectaculos Publicos y Publicidad facultadas a sus efectos.

 PRIMERA REINCIDENCIA con multa de \$a. 1000 y SEGUNDA REINCIDENCIA con multa de \$a. 2000. En posteriores reincidencias, el Departamento Ejecutivo podra disponer la clausura temporaria o definitiva del local de acuerdo a la gravedad de la falta y/o hechos.
- ARTICULO 19no.-Los importes fijados precedentemente, seran actualizados trimestralmente en base al Indice de Precios Mayoristas No Agropecuarios, que fija el Instituto Nacional de Estadisticas y Censos y que seran proporcionados por la Direccion Municipal de Planeamiento.
- ARTICULO 20mo.-Comuniquese, publiquese, dese al Registro Oficial, Digesto Municipal y archivese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los once dias del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro.-

Firmado: PAULINO ANTONIO RUIZ -Vicepresidente 10. en funciones de PresidenteNELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-